



G CONSELLERIA
O SALUT I CONSUM
I DIRECCIÓ GENERAL
B CONSUM



Junta Arbitral
de Consum
de les Illes Balears

LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 177/2022

PARTES

Reclamante: Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

Reclamada: Sarton Canarias, SA

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

Disconformidad con el producto adquirido

PRETENSIONES:

1. *Devolución del dinero o que le hagan una tarjeta del establecimiento por el importe del precio del producto*

Se inicia la audiencia y se procede a la lectura de la reclamación contenida en la solicitud de arbitraje. El reclamante se reafirma en su exposición de los hechos plasmados en esta solicitud.

El Sr. XXXXX manifiesta que, en el momento de realizar la compra, el producto no estaba en exposición en la tienda física, tan sólo había seis tipos de patas de mesa, por un lado, y dos partes de arriba, por otro, con lo cual, no pudo observar el producto hasta que lo montó una vez formalizada la compraventa.

Por su parte, la mercantil reclamada no ha presentado alegaciones.

En otro orden de cosas, a petición del árbitro, el reclamante aporta los precios con los correspondientes enlaces que constan en la Web de Ikea Mallorca:

Escritorio: LINNMON/OLOV, 100x60 cm, blanco, regulable: 49 euros:

Patas (4): OLOV, pata regulable, blanco: 7,50 euros cada pata: 30 euros

Tras lo cual el árbitro se pronunció emitiendo el siguiente:



G CONSELLERIA
O SALUT I CONSUM
I DIRECCIÓ GENERAL
B CONSUM



Junta Arbitral
de Consum
de les Illes Balears

LAUDO:

De acuerdo con la documentación aportada al expediente y con las alegaciones escritas presentadas, este árbitro ESTIMA las pretensiones de la parte reclamante en base a las siguientes apreciaciones.

Teniendo en cuenta la política de devoluciones de la compañía reclamada, según la cual no admiten la devolución de un producto ya montado, es importante que el cliente haya tenido acceso al producto montado con anterioridad a la compra, a fin de que éste pueda observar el resultado final del producto en cuestión una vez montado y valorar si realiza la adquisición del mismo o no.

Según la exposición de los hechos, la cual no ha sido desacreditada por la empresa, pues no obra en el expediente alegación alguna al respecto, el reclamante no pudo ver la mesa objeto de controversia en la tienda física, sino que la misma se vendía por piezas separadas.

En este sentido, y a efectos de dar una solución en equidad al presente expediente, se puede equiparar el presente caso a un contrato celebrado a distancia o fuera del establecimiento mercantil de los regulados en el Título III del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

A criterio de este árbitro, en equidad, es aplicable por analogía el derecho de desistimiento dentro de los catorce días naturales posteriores a la compra previsto para este tipo de contratos a distancia, pues al igual que en éstos, el reclamante no pudo ver el producto final hasta una vez montado.

Indicar, también, que el Sr. XXXXX interpuso la correspondiente reclamación a la empresa dentro del citado plazo de catorce días naturales.

Por consiguiente, la mercantil reclamada deberá entregar al reclamante, en el plazo de un mes desde la recepción del presente laudo arbitral, un bono por valor de 79€. Una vez recibido, el Sr. XXXXX dispondrá de otro plazo de un mes para devolver el producto en cuestión a la tienda física de la empresa.



G CONSELLERIA
O SALUT I CONSUM
I DIRECCIÓ GENERAL
B CONSUM



Junta Arbitral
de Consum
de les Illes Balears

Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, 30 de mayo de 2023

EL ÁRBITRO

Mateu Martí Albertí